

AUTOS: Nº 10600 - "MARIANI ENZO ROMULO C/ DELIOT CARLOS Y/O SUS HEREDEROS LEGITIMOS O TESTAMENTARIOS Y OTRA S/ USUCAPION" -

ACUERDO :

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los Veinticuatro (24) de mayo de 2022, reunidos los Sres. Vocales de la Sala III de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dres. María Valentina G. Ramírez Amable - Presidente-, Virgilio Alejandro Galanti y Andrés Manuel Marfil, y utilizando para suscribir firma digital -Acuerdo General Nº 11/20 del 23-06-20, Punto 4º)- para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos: **"MARIANI ENZO ROMULO C/ DELIOT CARLOS Y/O SUS HEREDEROS LEGITIMOS O TESTAMENTARIOS Y OTRA S/ USUCAPION" Nº 10600**, respecto de la sentencia dictada en fecha 29/03/2021. De conformidad con el sorteo de ley oportunamente realizado -art. 260 del C.P.C. y C.- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden, Dres. Marfil, Galanti, Ramírez Amable.

Estudiados los autos, la Sala estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Dr. Andrés Manuel Marfil dijo:

I.- Recurso a tratar

Vienen estas actuaciones para tratar el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia de fecha 29/03/2021, que rechazó la demanda e impuso las costas a la misma.

II.- El caso propuesto

II.1.- Pretensión de las partes

II.1. a.- La parte actora El Sr. Enzo Rómulo Mariani promovió demanda de usucapión respecto de un inmueble sito en la zona de islas del departamento de Victoria con una superficie total de 807 Has. 59 As. 60 Cas. inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Victoria bajo Tomo 55 Folio 151/152) a nombre del Sr. Don Carlos Deliot -cfr. fs. 591/608 vta.; 686/688; 704/707 vta.; 749 y vta.; 751/753 vta.-.

La demanda se dirigió al mencionado titular registral, sus herederos y sucesores.

Se amplió la demanda contra la Municipalidad de Rosario en carácter de

sucesora testamentaria de aquel, sin perjuicio de denunciar la parte actora el desconocimiento de tal carácter bajo el argumento de que una persona jurídica no puede ser declarada heredera. Y también tomó intervención en la causa la Fundación Deliot, en carácter de tercera interesada.

En la exposición de los hechos expresó que en el caso se configura la accesión de posesiones de las anteriores (sumándolas a la propia) en tanto se celebraron diversos contratos de cesión de posesión.

Manifestó que una parte del inmueble fue transmitido por el Sr. Ambrosio Flores y la otra parte por Ferrero al actor y Curci -cfr. memorial de demanda y memorial de aclaratoria de fs. 952 y 704/707 vta. respectivamente-. Por razones prácticas, el actora unificó en un plano y ficha de transferencia todo el predio (cuyos inmuebles eran contiguos y provenían de diferentes cesionarios).

Aportó prueba tendiente a acreditar los recaudos legales del instituto bajo análisis (poseer el bien con ánimo de dueño y por cierto período de tiempo).

Destacó que, sin perjuicio de comenzar su actos posesorios propios en los años 2003 y 2007, respectivamente para distintas partes del inmueble, el requisito legal temporal se encontraba cumplido en exceso debido a que la posesión (de una parte) se remonta a la década de 1960, pudiendo corroborarse la concatenación de posesiones y sus correspondientes actos de transmisión.

Aseveró que desde el inicio de la posesión la misma ha sido exclusiva en la integralidad del inmueble realizando todos los actos propios de un poseedor legítimo y de buena fe, utilizando la tierra como un recurso económico con aportes significativos para la sociedad (no sólo realizando mejoras en el mismo, sino aportando un beneficio económico y productivo para la comunidad con la explotación ganadera que se ha desarrollado en la misma).

Aportó prueba conducente para acreditar sus dichos (títulos suficientes, actos posesorios y plazo legal).

Finalmente, agregó que el bien a usucapir no pertenece al dominio público del Estado y solicitó se haga lugar a la demanda, con imposición de costas.

II.1. b) Los demandados

La Municipalidad de Rosario contestó la demanda aduciendo ser la única sucesora universal de los bienes del difunto Sr. Carlos Deliot -titular dominial del inmueble en cuestión-, instituida testamentariamente como tal.

Manifestó que desde el fallecimiento del testador fue muy difícil gestionar la

sucesión y cumplir acabadamente con la última voluntad del Sr. Deliot debido a que existieron innumerables planteos que obstaculizaron el efectivo ejercicio de su mandato testamentario de forma pacífica, describiendo las persistentes pretensiones de familiares y terceros que negando la legitimidad y validez de los derechos alegados por la Municipalidad de Rosario reclamaban los bienes para sí, siendo ésta una evidencia más de lo denunciado. Por tanto, a la dificultad propia de la gestión de numerosos y valiosos bienes se adicionó la posición opuesta por terceros que intentaron impedir el cumplimiento del cargo testamentario.

En este cometido, se negaron los hechos expuestos por el actor y en concreto, se negó que el actor y los anteriores poseedores hayan poseído la totalidad de la superficie de tierra que se pretende usucapir.

En relación a una porción de toda la superficie observó que existe sentencia con autoridad de cosa juzgada negando la posesión alegada por uno de los anteriores poseedores, el Sr. Ambrosio Flores, en franca oposición a lo expuesto por el actor (cfr. causa "Flores Ambrosio s/ Usucapición" N° 6488); repudio que era plenamente conocido por el actor -conforme documental aportada por el mismo a fs. 16/18-.

Si bien niega la posesión alegada por el actor, de admitirse la misma, alega la existencia de actos suspensivos e interruptivos (en 2013: interpelación notarial de desalojo con copia agregada a fs. 921 y vta.; y promoción de causa judicial de reivindicación que finalizó anormalmente con caducidad de instancia, respectivamente).

Acompañó documental, ofreció demás prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

Se dio intervención a la Municipalidad de Victoria y al Fiscal de Estado manifestando ambos su desinterés fiscal sobre el inmueble.

Observó que no se pudieron acreditar las posesiones alegadas ni su concatenación (siendo meras afirmaciones de los intervinientes de dichos negocios jurídicos que no logran demostrar en sí la posesión fáctica).

En particular, indicó que existieron contratos de arrendamiento del inmueble en el año 2007 entre Flores y un tercero -obrantes en el expediente administrativo N° 2342/2011 en trámite por ante la Municipalidad de Rosario- sin mención alguna del actor.

Citó doctrina y jurisprudencia.

II.2. c) Demás interesados

Se designó defensora de ausentes. Al tomar intervención adujo ser innecesaria su participación -en tanto tomó intervención en calidad de sucesora del titular dominial la Municipalidad de Rosario-, sin perjuicio de lo cual solicitó, entre otras medidas, la publicación de edictos en un periódico de dicha ciudad a los fines de convocar a los interesados en la herencia teniendo en cuenta que el sucesorio del titular dominial tramitó en dicha jurisdicción.

También se presentaron la Municipalidad de Victoria, el Fiscal de Estado, la Fundación Deliot y personas autoconvocadas "El Paraná no se toca".

II.2.- La decisión de primera instancia

La sentencia de grado rechazó la pretensión de adquisición de dominio por usucapión efectuada por el actor respecto del inmueble compuesto por una superficie total de 807 Has. 59 As. 60 Cas. y dicha negativa se sustentó en un detallado análisis de la prueba producida en virtud de la cual se concluyó que no se acreditó adecuadamente la posesión alegada -propia y sucedida- por el término legal.

Respecto de la propia posesión se entendió que corresponde valorarse en forma integral los elementos probatorios y que, sin perjuicio de no necesitar acreditarse la presencia de actos posesorios en todo el plazo legal, basta con demostrarse los mismos sobre buena parte de dicho período de tiempo, lo que en la especie no se probó.

Asimismo, se dijo que para transmitir derechos posesorios -por acuerdo de partes- debe acreditarse el vínculo jurídico y el hecho independiente de la posesión por parte del antecesor, lo que en autos tampoco pudo corroborarse y por tanto, no pudo adicionarse al tiempo de posesión alegado por el actor el de sus anteriores predecesores.

Finalmente, y sin perjuicio de lo precedente, se entendió operada la suspensión (por un año) y, antes de reanudarse el cómputo, la interrupción del cómputo del plazo de prescripción (importando respectivamente la detención del cómputo y la eliminación de la consideración del tiempo transcurrido).

En efecto, la suspensión se fundó en el requerimiento notarial de restitución del inmueble de 2013 -cfr. fs. 921 y vta.-; y el segundo, en la promoción de demanda de reivindicación cuyo trámite finalizó antes de correrse traslado de la misma y por pedido de declaración de caducidad de instancia de este último, por

tanto, su cómputo se reanudó en el año 2015.

En síntesis, aún en caso de entenderse acreditada la posesión propia del actor, siendo la misma insuficiente para alcanzar al plazo mínimo legal debía adicionarse la de las posesiones de sus anteriores transmitentes, lo cual tampoco pudo probarse en la causa.

III.- Los agravios del recurrente: actora

Dicho pronunciamiento motivó la apelación de la actora, abasteciendo el recurso con el memorial del 11/05/2021.

La recurrente se agravia, en primer lugar por ser una sentencia autocontradictoria en diversos aspectos.

En este sentido se agravia en cuanto se postula que corresponde hacer una valoración integral de la prueba y en concreto, sólo valora de forma sesgada la misma (exigiendo la acreditación de la totalidad del pago de los impuestos, ignorando otro tipo de elementos probatorios, entre otros).

En relación al elemento fáctico de la posesión, aduce que no se consideraron adecuadamente las pruebas conducentes a acreditar tanto la posesión del actor desde el año 2003 ni la de los predecesores desde la década del 1960, insistiendo que todos sus antecesores se comportaron como dueños en forma ostensible, pública y continua durante más de 20 años, limitándose a merituar solamente la prueba testimonial.

Se agravia por exigirle probar actos posesorios de todos los antecesores y desde el inicio de la concatenación de posesiones, resaltando que efectivamente se probó tanto los actos posesorios como los vínculos jurídicos de transmisión de la posesión.

Cuestiona la cita del antecedente jurisprudencial en tanto no resulta aplicable puesto que en la especie no existió un solo medio de prueba (testimonial), totalmente alejado del presente (que incluso realizó un reconocimiento judicial del inmueble por el magistrado), no siendo por tanto razonable negar la existencia de los actos posesorios -tanto por el actor como por sus antecesores-.

Otra contradicción que se observa es respecto de la forma de valoración de la prueba cuando se concluye respecto del pago de tributos que los mismos no acreditan la posesión alegada. En efecto, se agravia en virtud de asignarse valor probatorio de mero "ánimo" posesorio y no "corpus" posesorio por la circunstancia de no acreditarse el pago de la totalidad de los respectivos períodos.

Y en relación a la adquisición de posesiones, se cuestiona la segmentación de la prueba que se limitó a valorar las testimoniales y restó mérito alguno al vasto plexo probatorio (causas judiciales, testimoniales, documental, planos, escrituras y demás) que a su entender, todas estas pruebas son concordantes con la versión de los hechos expuestos por la parte actora recurrente.

Otro de los agravios refiere a los derechos que se le reconocen a la Municipalidad de Rosario, alegando que es equivocada la supuesta adjudicación del inmueble en su favor. Aduce que el expediente caratulado "Deliot Carlos s/Sucesión testamentaria s/ Reconstrucción" (Nº 393 Año 1998) se sustanció al solo efecto de crear una institución y que dicha municipalidad no puede disponer de los bienes relictos bajo ningún concepto, ni administrarlos. Insiste en que la municipalidad nunca tuvo, ni podrá tener derechos sobre el inmueble en cuestión resaltando que la interesada nunca poseyó el inmueble, estando siempre en cabeza del apelante y de sus antecesores (por un lapso que excede los 20 años).

Otro achaque se direcciona a la aplicación errónea que se hace de la normativa contenida en el CC velezano, cuando se le otorga efecto suspensivo al requerimiento notarial, siendo que las causales de suspensión e interrupción son taxativas y el artículo citado en su fundamento es aplicable sólo para la prescripción liberatoria (con cita de doctrina relacionada a la interrupción de la prescripción).

Resalta la contradicción de la lógica sentencial que si bien anuncia resolver aplicando las reglas contenidas en el código civil derogado, en definitiva, decide con las pautas actuales (aplicando la suspensión tanto para la prescripción liberatoria como para la adquisitiva).

También embate los efectos interruptivos asignados a la demanda de reivindicación interpuesta por la Municipalidad de Rosario y otra contra el apelante. Se agravia en tanto en dicho trámite se decretó la deserción de instancia (siendo asimilable a la caducidad de instancia en cuanto resulta ser un modo anormal de finalizar un proceso), y por tanto, no debía tenerse por operada la interrupción de la prescripción por interposición de demanda, como se hizo -cfr. el artículo 3987 del CC-.

Sin perjuicio de ello, agrega que tampoco corresponde admitir la interrupción de la prescripción en tanto la misma se encontraba cumplida al momento de operarse (aunque no declarada aún).

Se agravia en tanto el instituto de la prescripción cumple una función social de

utilización productiva de los bienes que no fue ponderado en la causa.

Hizo expresa reserva del caso federal, solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda de usucapión en todas sus partes, con imposición de costas.

IV. Contestación de agravios.

La Municipalidad de Rosario y la Fundación Deliot contestaron los agravios.

En principio sostuvieron que corresponde se declare desierto el recurso en virtud de que el actor no efectuó una crítica concreta y razonada, aportando con elementos que permitan alterar el criterio de la sentencia que se apela, sino que solo se limitó a manifestar una disconformidad con la sentencia (sin cumplir con los requisitos establecidos en el art. 257 del CPCC).

Sin perjuicio de lo precedente, contestaron los agravios que resumen en dos cuestiones centrales. Por un lado, respecto a las posesiones y sus accesiones: señalando que si bien el actor relató que el Sr. Tadeo Simón Flores sería quien habría iniciado la posesión del inmueble animus domini, y luego de sucesivas accesiones, la habría recibido el accionante, ello no fue debidamente acreditado.

Señaló que existieron en las testimoniales que se ofrecieron innumerables contradicciones e inconsistencias que llevaron a la conclusión de que Ambrosio Flores -hijo de aquél- no había poseído el inmueble. Lo que se condice con las probanzas en la causa "Flores Ambrosio-Usucapión", cuya sentencia rechazó la demanda y no fue ofrecida como prueba en el presente, evidenciando la mala fe procesal del actor.

Sostienen que es acertada la apreciación de la prueba respecto de la instrumentación de la posesión cuando considera que la mera instrumentación de derechos no sustituye un hecho como es la posesión animus domini, resaltando que el actor no pudo demostrar esta última en el presente fundamentalmente respecto de sus antecesores, cuya posesión interesa adicionar para cumplir con las mismas con el mínimo legal.

En otros términos, aducen que las escrituras públicas aportadas sólo son prueba para acreditar o instrumentar derechos que se transmiten, pero no resultan ser suficientes para probar el animus domini. Lo que tampoco pudo demostrar con las testimoniales (por ejemplo de Ríos: que declaró no conocer a las personas que figuran en las escrituras -Méndez, Ferrero y Curci-; y que Ambrosio Flores adquirió el campo de una persona de apellido Aguirre, y no de su padre Tadeo Simón

Flores), lo que conduce a pensar que éste último no fue poseedor animus domini.

Finalmente concluyen que la prueba -integralmente apreciada- es conducente a no dar por acreditada la accesión de posesiones alegadas en tanto no se pudo acreditar fácticamente el correspondiente animus domini imprescindible por el transcurso mínimo de tiempo y sin interrupciones, pudiendo ser solamente calificados como supuestos poseedores documentados. Por tanto, este agravio debe ser desestimado dado que el actor no logró demostrar la posesión individual animus domini propio por el mínimo legal ni la adición y efectiva posesión adicionada de cada uno de sus antecesores.

En cuanto a la posesión actual de Mariani, que de acuerdo a sus dichos comenzó en 2003 en un sector y en 2007 en otro sector del fundo, señalan que este plazo resulta insuficiente para su pretensión de prescripción adquisitiva, puesto que se incumple el requisito de haber sido poseedor animus domini por el plazo de ley.

Y con respecto al requisito de la posesión pacífica el actor debió probar que sus cedentes poseyeron el inmueble pretendido con ánimo de dueño, en forma quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida durante el lapso de ley, o que el tiempo de la posesión de sus predecesores, unido al suyo propio, completa el plazo legal exigido para adquirir el derecho real de dominio por vía de la prescripción larga.

Y si bien no pudo probar la posesión de Tadeo Simón Flores, Ambrosio Flores, Méndez, Ferrero y Curci, como sus antecesores inmediatos, de la prueba aportada por él mismo se advierte que de existir- la presencia de Ambrosio Flores, la misma no habría sido pacífica en el inmueble; tampoco la suya, si es que alguna de ellas existió en ese momento.

La interpelación extrajudicial interesando la restitución del inmueble no sólo opera a modo suspensivo de la prescripción sino que asimismo revela que la misma no ha sido ejercida de forma pacífica, como se exige legalmente.

Finalmente, respecto a la interrupción de la prescripción, que el recurrente aduce no haberse operado en virtud de encontrarse cumplido en tal momento el plazo de prescripción, sin perjuicio de no estar declarada en tal oportunidad, señala que debe meritarse que la finalización de forma anormal de dicho trámite se debió a la presentación anticipada y espontánea -sin reconvenir- y previo al traslado de la demanda.

Por lo todo lo cual concluyen que los agravios vertidos resultan irrelevantes para la admisión del presente recurso y solicitan se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes. Con costas a la contraria.

V.- Análisis de la cuestión traída a la Alzada. Tratamiento del Recurso

V.1. Facultades y límites jurisdiccionales del tribunal

Resumidos los antecedentes del proceso, corresponde tratar los agravios proferidos en la apelación, debiendo recordar que el Tribunal de apelación se encuentra plenamente autorizado a hacer uso del principio *iura novit curia*, es decir, que el órgano *ad quem* no está limitado en su razonamiento ni por la argumentación del recurrente ni por la del Juez de Primera Instancia encontrando límite el poder jurisdiccional en la plataforma fáctica, los argumentos presentados en autos, y los agravios vertidos (STJER Sala Civil y Comercial en: "Villarreal Norma Ofelia y otra c/ Villareal Mónica Gabriela s/ Ordinario", 5/6/14; "Delembert José María c/Fedetour SRL y otra s/ Ordinario", Nº 7301, 25/10/2016).

En efecto: "El órgano *ad quem* no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tiene el *a quo*. Inclusive, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia" (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Pág. 118, Nota 20, jurisprudencia allí citada, Astrea, Bs. As., 1989). Siendo limitado el Tribunal revisor en sus poderes por la ley procesal al impedirle fallar sobre cuestiones no propuestas al Juez de primera instancia (art. 265 CPCCER). En tal sentido la Corte Federal ha expresado que las "jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (Cfr. CSJN en: "Rolón, Enrique Ramón c/ Algabo SA y otro s/ accidente - acción civil", CNT 42701/2012/CS1, del 18/02/2020).

V.2. Pedido de deserción

En primer término, por razones de orden lógico, corresponde atender el planteo de deserción opuesto por la parte recurrida y en tal cometido cabe decir que las quejas expuestas por el recurrente logran de modo limitado evidenciar ciertos agravios contra algunos de los argumentos centrales de la decisión de grado. En orden a ello cabe apuntar que advirtiéndose la existencia de un mínimo de quejas atendibles, descartaremos la opción de deserción del recurso en cuestión atento el criterio amplio adoptado al respecto por este Tribunal (conf. esta Sala in re "Ferretería Industrial Paraná S.A. c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario", 20/12/12;

"Delgado Humberto Daniel c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Ordinario", Nº 7500, 20/03/2014; "Riso Luis Mario c/ Trasadina Vial S.R.L. s/ Ordinario cobro de pesos", Nº 8328, 17/03/2016; "Sánchez Fernando Oscar c/ Ciliberti Gustavo Fabián y otro s/ Incidente Tercería de dominio", Nº 9040, 18/10/2017; "Ñapinda S.A. c/ Municipalidad de Paraná s/ Ordinario (Constitución de servidumbre)", Nº 8964, 05/03/2018; entre otros entre otros).

Por tanto, se descarta dicho pedido de deserción sin perjuicio de que no se puede dejar de mencionar que en algunos tramos del memorial recursivo se esgrimen agravios que sólo trasuntan una mera disconformidad subjetiva del recurrente respecto al fallo; tales agravios, por lo tanto, no entrañan un verdadero ataque contra el decisorio y, por ende, no serán tenidos en cuenta. (cfr. mi voto en "Navarro Gisela A. c/ Pérez Armando A. y otro s/ Ordinario daños y perjuicios", Nº 9897, del 23/10/2020).

V.3. Respuesta a los agravios

En respuesta al recurso articulado no puedo dejar de referir que más allá del esfuerzo realizado por la parte actora en pos de defender sus intereses, no todos sus agravios logran superar el test de admisibilidad en los términos del art. 257 del C.P.C.C., como se encarga expresamente de ponerlo de manifiesto el memorial de contestación de los mismos donde se solicita su deserción. Es que el recurso de apelación se halla circunscripto por el marco limitativo que significa la materia del litigio conforme se traba el mismo en la instancia de grado, dejando fuera o soslayando aspectos que no han sido traídos a la litis (Conf. esta Sala in re "Cata, Alberto Argentino y otros c/ I.A.P.V. y otra s/ Ordinario" 23/06/2016; "Konceovich Maria Fernanda c/ Bravo Marisa Carolina y otros s/ Ordinario daños y perjuicios", Nº 8303, 05/02/2016; "Ramirez María Teresa y otros c/Clauss Oscar y otro s/ Ordinario daños y perjuicios", 27/11/2013, entre otros). Por ende, no corresponde atender aquí todas y cada una de las quejas direccionadas a cuestionar los argumentos de la sentencia de forma individualizada y la solución del mismo se dará en lo que en lo central impone la solución del caso.

En lo relativo al análisis de las tesis que cada parte expuso para obtener el reconocimiento de su derecho, de ellas se observa que son contrapuestas de una parte de los hechos, y de las consecuencias jurídicas de aquellos sobre los que existe coincidencia (por. ej que la titularidad del inmueble es de la demandada). En función de ello como primera cuestión cabe analizar qué versión es la que se ha probado, pues ello determinará la suerte de las demás cuestiones.

El nivel de aceptabilidad de una determinada hipótesis sobre el hecho, va enlazado al nivel de confirmación que ha tenido, en palabras de Michelle Taruffo "El problema que la decisión debe resolver es si esta hipótesis puede considerarse

"verdadera", lo que equivale a establecer si tiene un grado de probabilidad lógica suficiente para asumirla como descripción aceptable del hecho. Se trata, en otras palabras, de una valoración relativa al grado de confirmación que la hipótesis ha recibido sobre la base de las pruebas: si ese grado es considerado suficiente, la hipótesis es aceptable y, por tanto, puede ser asumida como base para la decisión; su ese grado es considerado insuficiente (o si es incluso= 0), la hipótesis es inaceptable y la decisión no podrá basarse en la misma.

Se trata, efectivamente, de una valoración, es decir, de una apreciación esencialmente discrecional que el juez realiza en la decisión, sobre la base del grado de confirmación que las pruebas disponibles confieren a la hipótesis sobre el hecho. Parece bastante claro que esta valoración escapa de cualquier rígida determinación cuantitativa, dado que ni siquiera los defensores del cálculo bayesiano llegan a sugerir la ocultación total de la decisión final tras los resultados de ese cálculo y tampoco la eventual disponibilidad de datos estadísticos precisos es idónea para resolver automáticamente el problema de la decisión final. Por otra parte, parece también claro, en cambio, que éste es, quizás, el momento principal (no el único) en el que se manifiesta la "prudente apreciación" o el "libre convencimiento" del juez" (TARUFFO Michelle, pág. 295/296 "La Prueba de los Hechos", Editorial Trotta, SEPS, 2005).

En materia probatoria en los procesos de usucapión se ha dicho que tratándose de un "modo excepcional de adquirir el dominio se encuentra prevista los arts. 2565 y 1897 del C.C.C. [encontrando su correlato en los arts. 2524 inc. 7º y 3948 C.C.] y para tal fin, se debe conjugar: a) la posesión de la cosa o "corpus" y b) la continuación de esa posesión durante el lapso legal, que conforme el art. 1899 del citado Código es de veinte años. Requiere de una prueba plena e indubitable, que demuestre que se ha detentado el bien en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad, siendo la parte accionante quien debe probar el inicio de la posesión y el transcurso del tiempo legalmente exigido" (esta Sala III, "Angel Miguel c/ Propietarios desconocidos s Ordinario", N° 8437, 03/11/2017).

Y en cuestiones como la presente el STJER ha señalado que "Es sabido que el juicio de usucapión debe tramitarse por proceso contencioso, conforme art. 24 inc. a de la ley 14.159 y art. 669 del CPCC. (...) Del análisis de esa normativa se evidencia que la finalidad de la imposición de tales requisitos (v.gr. demanda contra

el titular del dominio, acompañamiento de la certificación registral, etc.) no es otro que la de asegurar el derecho de defensa en juicio y el principio de bilateralidad y ello obedece, justamente, al carácter contencioso que tiene el proceso de usucapión (Sala Civil y Comercial del STJER, "Gonzalez Lelia Emelia s/ Usucapión (s/acción autónoma de nulidad)", N°8391, 02/07/2021).

En los procesos de usucapión, no se requiere de modo infranqueable que en el inmueble exista una explotación, mejoras edilicias o estructurales por parte del usucapiente, sino que es preciso contar con prueba que conforme a su destino, convenza que ha sido cuidado, atendido, mantenido y fundamentalmente que el actor y su antecesor -en el caso de accesiones de posesiones- se hayan comportado como dueños exclusivos, de modo pacífico e ininterrumpido, sin que sea obstáculo el hecho de que el terreno se aprecie como baldío ni que las dimensiones del mismo se erijan en una circunstancia valorativa negativa y determinante para desechar la acción.

Estas pautas son las esenciales -más allá de otras que se expondrán- en el análisis de la prueba de este caso.

En el presente recurso el apelante cuestiona la apreciación de la prueba aportada a la causa y las soluciones del caso aplicando normas contenidas en el código civil, sin disconformarse por la aplicación del mismo; pero replica los argumentos expuestos en la instancia anterior, resaltando que su actividad probatoria fue adecuada y conducente para la probanza de la posesión con ánimo de dueño -con sus requisitos legales- sobre todo el inmueble, como así también la de sus anteriores poseedores y de los diversos actos jurídicos de transmisión de la misma, negando insistentemente cualquier derecho al bien a usucapir alegado por la Municipalidad de Rosario en calidad de heredera testamentaria de quien se registra como titular dominial. En este sentido, expresa que la valoración de la prueba es arbitraria por realizarse una selección discrecional para su mérito, lo que concluye por la ponderación de algunas y la exclusión de otras, sin razonable justificación.

Como ya mencionamos se agravió denunciando errónea aplicación de las normas relativas a los efectos suspensivos e interruptivos de la prescripción.

Respecto de la primera, señala que las normas utilizadas lo son para la prescripción liberatoria y de la segunda, que no corresponde su aplicación por la forma en que finalizó el proceso (deserción de instancia).

Liminarmente cabe referir que los jueces no se hallan conminados a dar tratamiento a todas y cada una de las cuestiones planteadas, motivo por el cual no he de acompañar a las mismas en todos sus agravios sino sólo en aquellos que resulten relevantes, técnicamente aptos y/o conducentes para la solución del sub examen (Conf. esta Sala in re "Techeira c/Sotelo s/ Ordinario", Nº 9132, 26/04/21018; "C., D. M. c/V., R. s/ Medida de protección de persona", Nº 7585, 5/9/2013; CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225; Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", t. 4º, pág. 406; Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", tº I, pág. 825; Fenocchietto-Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Por todo lo cual cabe observar que la usucapión interesada en este caso particular presenta notas exclusivas que imponen sean tenidas en cuenta de modo previo para merituar la prueba de los hechos relatados por las partes.

En efecto, en la especie no se encuentra controvertido ni sometido a discusión en esta instancia: que el actor interesa por el presente trámite usucapir una parte (807 Ha. 59 As. 60 Cas. -cfr. ficha de transferencia rectificada de fs. 780-) de un inmueble; el cual es parte de otro mayor de 2.204 Ha. 28 As. 49 Cas. que había sido adquirido por compraventa por el Sr. Carlos Deliot el 14/05/1937 y anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble de Victoria con fecha 01/06/1937, Nº de entrada 1345, Tomo 55 Folio 151 Nº 55; y que dicho titular dominial falleció el 04/10/1944 y fue declarada heredera testamentaria de todos los bienes hereditarios la Municipalidad de Rosario el 03/07/1945 (cfr. fs. 20 y concordantes de la copia digitalizada del proceso sucesorio del Sr. Deliot que obra agregado como prueba en el registro del proceso en fecha 20/11/2020).

Resta mencionar que esta información es pública, siendo su razón de ser la importancia y la trascendencia social que ostentan este tipo de bienes -inmuebles-. Publicidad que en la especie no se limitó a una mera disponibilidad de información para el público en general, sino que el mismo actor accedió a la misma y la aportó a la causa -cfr. informe de fs. 4-.

Asimismo el municipio ha intentado recuperar el predio mediante la acción de reivindicación intentada, demostrando su interés, mas allá de la caducidad, que de todas formas tampoco afecta la imprescriptibilidad de la misma porque el dominio es perpetuo (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, "Sánchez, Horacio Raúl c. Sangregorio, Elisa Inés s/.", 4 de agosto de 1998, Cita: MJ-JU-E-8662-AR|EDJ8662|EDJ8662).

Que el actor, sin perjuicio de conocer en momentos de interponer la demanda

de la titularidad registral del inmueble y de la existencia de declaratoria de herederos en favor de la Municipalidad de Rosario manifestó desconocer la existencia de otras personas que pudieran estar interesadas en el inmueble que pretende usucapir -cfr. declaración jurada de fs. 692-, hecho ya de por sí solo que demuestra que estamos ante un litigante que comienza dando una versión falsa de los hechos, o al menos reticente en la exposición completa de los mismos; se sostiene esto no solo en lo dicho sino en la circunstancia de que al celebrar la escritura pública de cesión de derechos dejan constancia que el cedente Flores estaba tramitando un juicio de usucapión (fs. 17 pto. III Declaración complementaria de la Esc. N°19 del 14/02/07 de cesión de derechos).

Otra peculiaridad del presente juicio, y que también merece su atención, es la relacionada a la individualización precisa del inmueble que se pretende usucapir. Como se dijo precedentemente, el inmueble es una parte de otro mayor; pero esto no es lo más engorroso, sino que la identificación precisa de dicho inmueble se remonta al año 1937, época en la cual no se contaban con los dispositivos actuales que aportan precisiones, generando un enorme espectro de delimitaciones de los fundos en el interín.

A lo cual debe sumarse, conforme la exposición fáctica del recurrente, que varias personas se asentaron y usaron de dicha enorme extensión de tierra insular y la fueron transmitiendo por partes. Hasta que el actor según sus dichos logra adquirir esta tierra que pretende usucapir que le daba salida -a la ruta que une las ciudades de Rosario y Victoria- un campo de su propiedad de una extensión mayor a la pretendida.

Entonces, a dichas cuestiones técnicas de identificación debe adicionarse las dificultades relacionadas a las características geográficas propias de la zona, inestabilidad territorial por habituales inundaciones y cierta desorientación que provoca respecto de los límites de los fondos por modificaciones de los cursos de agua, utilizados muchas veces como indicadores de aquellos.

Todos estos elementos imponen al actor una carga mayor de aportar la información necesaria para valorar el hecho de la posesión y la correspondencia de la misma con la superficie de tierra que pretende usucapir, y seguidamente todas las cuestiones propias y específicas relacionadas a la acreditación de la posesión en sí y de las sucesiones de ésta si es que así se dio en el caso, como se dijo al inicio la acreditación específica de los actos posesorios en función del destino que

supuestamente se le da al inmueble. Máxime que en el presente caso el actor manifestó al demandar que el campo que ocupa con finalidad usucaptiva, y le permite tener salida a la ruta a otro de mayor extensión de su propiedad dominial, con lo cual la determinación precisa que se hace en cada fundo es fundamental a los fines del reconocimiento de los actos posesorios, y ante la expresa negativa de su realización o de no saberse en donde se han hecho, debe entenderse que no se realizaron o bien que no se realizaron en el fundo bajo pleito sino en el propio.

Incluso hay prueba, como la de fs.1062 RENSPA, a nombre de una Sociedad de Hecho, que aporta más confusión; dado que esta constancia del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios vincula al productor, con la actividad y el predio; y aquí ni siquiera aparece el actor sino esta SH.

En este sentido ya hemos dicho "Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio de un inmueble por este medio, la realización de los actos posesorios que son su razón de ser debe haber tenido lugar de manera insospechable, clara y convincente. Para que pueda ser reconocida la posesión invocada a los fines de adquirir el dominio de un inmueble por usucapión, es necesario que el pretense poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (esta Sala: "Ray Teresa c/ Gotte Eduardo y/o quienes se consideren con derecho del inmueble referenciado s/ Ordinario acciones reales y posesorias", Nº 8900, 06/09/2017).

Corresponde expresarnos en relación a cuestiones centrales del caso: Los actos posesorios anteriores a la firma de las escrituras de cesión - la de Flores y la de Ferrero por las que el actor dice recibir el inmueble, y los años propios de su ocupación.

En relación a la primera, y analizando los distintos documentos y cotejando los mismos con el relato de las partes vemos que existe un escollo insalvable para el actor en la parte que dice continuar la posesión de Flores, dado que la interversión en este caso no puede ser legalmente reconocida al haberse inadmitido la posesión usucaptiva del cedente.

Esta Sala ya ha dicho "Para que opere la *interversión del título* es necesario que se configure un acto jurídico que la evidencie frente a los coposeedores, resultando insuficiente la mera voluntad del coposeedor. Para ello deberá demostrarse la concreción de actos inequívocos que no arrojen ninguna duda

respecto de que los actos posesorios son realizados a título exclusivo del peticionante y excluyente de los demás. En cuanto a los comprobantes de pago de los *impuestos* acompañados por la actora -al margen de su número y antigüedad- no son prueba decisiva de la posesión del inmueble alegada por la actora ya que dicha prueba por sí misma no acredita el "*corpus posesorio*", tal como lo pone de relieve la sentenciante" (esta Sala III, "Cejas Stella Maris c/ Cejas Elba Lucía y otros s/ Usucapión", N° 9453, 11/03/2019).

Pero la de Flores adolece de un vicio absoluto, pues al perder el juicio de usucapión terminó cediendo un derecho que no tenía, y vale sostener esto, pues como bien señala la demandada, la situación de Ambrosio Flores con el fundo que pretendía usucapir ya fue resuelta en la causa "Flores Ambrosio s/ Usucapión" N°6506, fallo de segunda instancia firme de esta Sala, en donde se dijo que NO HABÍA ACREDITADO la posesión y esa cosa juzgada se aplica al presente, dado que el demandado fue parte de aquel proceso y el actor invoca los derechos de quien fue parte actora en el primer juicio, y estaba en conocimiento de la existencia de dicho proceso.

Referente a la COSA JUZGADA esta Sala en un publicitado caso sostuvo que, "El principio de la cosa juzgada judicial o de intangibilidad de las situaciones jurídicas reconocidas en una sentencia firme, tiene perfiles materiales y no meramente formales, ya que desde un punto de vista sustancial, significa que por vía de la ejecución de la sentencia, o de otro juicio posterior, no se puede desnaturalizar, alterar o modificar la sustancia del derecho declarado o de la obligación impuesta en el fallo. Salvo que ese nuevo juicio tienda a revisar por fraudulento el caso anterior, cosa que en autos no fue planteado al juez de grado y consecuentemente no constituye una de las cuestiones que corresponden resolver ("Quintana, Héctor María y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Ordinario", n°7176, 07/05/2019).

Y a mayor abundamiento en relación al efecto de la sentencia de usucapión en particular, se debe señalar que la misma si aborda el fondo de la cuestión es definitiva por haberse dictado en juicio contencioso, con todas las garantías de la defensa, no sólo del titular dominial demandado, sino que también alcanza a los terceros interesados, en razón de tener efecto expansivo contra todos -*erga omnes*-, dado que por disposición de la reglamentación procesal del art. 669, inc. 3 del CPCC, se prevé un sistema de notificación rodeado de garantías de publicidad

suficiente que alcanza a todos los que se consideren con derechos al inmueble, haciendo por ello la sentencia cosa juzgada material.

En lo relativo a la otra parte del inmueble que dice acceder la posesión, no hay prueba que acredite, más allá del simple papel de la escritura pública, que el cedente haya estado en posesión real, efectiva, publica y pacífica del lote cedido. Por ejemplo el cedente pudo traer constancia de que tenía declarada la posesión para usucapir o su propiedad en el impuesto federal de bienes personales, o demostrar el movimiento de ganados o mejoras realizadas, y haber dejado constancia de la entrega de esos instrumentos o haberlos requerido el actor luego en el juicio; no hay nada de ello, sólo la declaración ante el escribano que resulta absolutamente insuficiente para acreditar el traspaso real de la posesión. De la documental acompañada ni una sola pertenece a Ferrero; por lo demás las testimoniales son absolutamente lábiles en los hechos descriptos y ninguna logra precisar quién y en qué campo precisamente estuvo, menos aún con las complejas cesiones que realizó el actor.

Corresponde expedirnos en relación a los actos que el actor dice haber realizado por sí.

No podemos dejar de señalar que se presenta como prueba corroborante de la posesión un "Estudio de Impacto Ambiental" de junio del 2014, para las estancias "*La Catalina*" y "*Las Moras*" propiedad de "Enzo Mariani - Baldesi Hugo" (sic), que más allá de que no está firmado, claramente demuestra que antes de esa fecha no tenían ningún estudio realizado, y menos aún que contaban con la certificación ambiental para explotar la actividad ganadera en las islas.

Y esto no resulta un dato menor en tanto la razón de ser del instituto de la usucapión es que la propiedad cumpla una función social y ello no puede suceder cuando los actos de hecho o las vías para mantener la posesión se sustentan en actos ilícitos.

Así una ocupación de un campo que se encuentra ambientalmente protegido, puede ser motivo de posesión usucaptiva siempre y cuando los actos sean lícitos, es decir no deterioren el medio ambiente y la actividad agroganadera, como ocurre en este caso, debe estar previamente autorizada.

Hay que diferenciar bien las cosas, una es la posesión de mala fe (que es la que ocurre en la mayoría de los casos dado que el ocupante ingresa a un inmueble que sabe de antemano que no es de su propiedad) y otra es sustentar la ocupación

en hechos ilícitos (ejemplos de ello sería depredar el medio ambiente, o el patrimonio cultural, amenazar de muerte a los propietarios para que no accionen o denuncien, etc), dado que un ilícito no puede ser la fuente de derecho alguno para el que lo ocasiona.

En nuestra provincia el decreto de Impacto Ambiental N°4977/2009, en el Capítulo 4o CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL., dispone en el "Artículo 23°: Quienes pretendan desarrollar actividades encuadradas como Categorías 2 ó 3 deberán tramitar y obtener el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL, para su funcionamiento", y "Artículo 24°: Los titulares de nuevos emprendimientos deberán notificar en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación el momento de la puesta en funcionamiento".

Estableciendo las categorías de actividades en el artículo 11, que dispone:
Artículo 11°: Los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres categorías, a saber: Categoría 1: De Bajo Impacto Ambiental, cuando no presentan impactos negativos o, estos sean mínimos, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad involucre riesgos o molestias mínimos a la población y al ambiente. Categoría 2: De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial moderado y en el caso de emergencias o accidentes puedan ocasionar daños moderados a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales. Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos significativos, contemple ó no el proyecto medidas de prevención ó mitigación; ó cuando el funcionamiento del emprendimiento ó actividad constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias o accidentes pueden llegar a ocasionar daños graves a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales

Así las cosas, desde que supuestamente adquirió por cesión las fracciones de campo debió requerir la certificación ambiental para explotarlo, y no lo hizo, y ello es un elemento más para sostener que la invocación de la posesión no puede convalidarse dado que parte de la actividad se caracteriza por requerir de autorización previa.

Otra prueba que acompaña el actor como demostrativa de su posesión es el

plano de mensura N° 22530 confeccionado por Agrimensor Sebastián Berta, Partida N° 114795/3 y la ficha catastral acompañada, y que supuestamente era la que se pretende hacer valer para delimitar el lote poseído, pero ella da cuenta que el campo no tiene ni una sola mejora; y de igual forma la boleta de impuestos correspondiente dice valor de mejoras "0" superficie cubierta "0", con lo cual toda la documentación presentada en la que se da cuenta de la existencia de corrales, casas, galpones, pileta de natación, etc (de fs.423 a 455), no se corresponden con ese lote, resultando pausable que se trata de realizar un fraude procesal, al pretender hacer figurar actos posesorios realizados sobre otro lote propio del actor como efectuados sobre el lote que se pretende usucapir.

Es que gran parte de la prueba que produjo Mariani la cual pretende ser demostrativa de su posesión, en realidad sólo acredita que se realiza actividad ganadera, pero no hay certeza si ella lo es sobre el lote que pretende usucapir o si es sobre el campo de su propiedad identificado como Lote 1 (en la división de condominio realizada 19/12/2005) y que sería lindero al que esta en disputa en este juicio.

Especial referencia merece la *constatación* realizada en la que el *a quo* aparece acompañado (insólitamente) por un oficial de justicia y no por la secretaria judicial, pero más allá de ello, se trata de una prueba que no aporta claridad al tema. Luego de compulsar los videos, no queda claro salvo en el primero que se accede -al menos así lo aclara el actor- al campo que se pretende usucapir, pero luego en ningún momento se logra ubicar con certeza donde se está filmando, si en la propiedad dominial de Mariani (y asiento principal seguramente de la actividad) o en el campo objeto del litigio. La prueba fue desperdiciada por las partes y el juzgado, no se guiaron por un plano, ni un profesional agrimensor que los acompañe, ni se recurrió al uso de un dron, que permita delimitar bien las fincas, señalar la ubicación de las mejoras, etc.. Más allá de cuestiones anecdóticas que se van narrando, y lo claro que es en ello y en algunos datos técnicos que formula el propio Mariani, lo observado en concreto son mejoras introducidas en la explotación, algunas ciertamente importantes, pero jamás se aclara si lo que se va constatando es el campo que se pretende usucapir o, por ser linderos y parte en los hechos de la misma explotación, se trata de un recorrido por la propiedad titularidad dominial del actor.

Así las cosas, lo más relevante que surge de esta constatación es que en

realidad objetivamente no aporta nada, y siendo un medio de prueba tendiente a demostrar básicamente la ocupación del actor, su falta de eficacia probatoria termina favoreciendo a la demandada.

El pago de impuestos no aparece relevante tampoco, en tanto acompañó boletas de impuestos de distintos lotes, cuyos pagos son realizados luego de vencidos los diversos períodos y en algunos casos luego de varios años, se abonaron todos juntos; y con partida propia sólo la tuvo a partir de que confeccionó el plano de mensura a su nombre previo al inicio del litigio.

Es por ello que se puede afirmar que no sólo no resulta claro cuáles son los actos que realizó, sino que además indudablemente carece del derecho pretendido al estar al momento de interponer la demanda lejos del plazo bidecenal para considerarlo propietario.

Estos impedimentos basales en lo que a la temática conclusiva respecta imponen desatender el resto de los planteos que resultan irrelevantes para cambiar la resolución a la que se arriba.

Por todo lo cual cabe decir que, luego de un exhaustivo análisis de las pruebas de la causa, se puede concluir que no quedó fehacientemente acreditado que por más de 20 años una parte del inmueble que pertenece al DOMINIO PRIVADO de la Municipalidad de Rosario y que actualmente ocupa el actor haya sido poseído por este último y aquellos que le han transmitido por instrumentos públicos su posesión.

Y por ello, el rechazo del recurso se impone, confirmando la sentencia de grado en la cual el juez de grado dio también un acertado tratamiento al análisis de la prueba.

VI. Costas y base económica

El rechazo de la pretensión impone la carga de las costas, las que comprende los honorarios profesionales, los costes o gastos incurridos, debiendo incluirse el de la tasa de justicia la cual se evadiría si se fija una base exigua y apartada de la realidad.

Que la sentencia de grado no reguló honorarios y el "pto. 2º)" de la sentencia apelada carece de fundamento en los considerandos (art. 5 LA) y no tiene norma alguna, lo que determina su nulidad por ambos motivos la que puede ser declarada de oficio al estar contenido el recurso de nulidad en el de apelación; por lo cual corresponde integrar en este punto la sentencia de grado, pero adoptando otro

criterio, dado que el diferimiento propuesto no luce acertado, ya que soslaya el principio de realidad económica, arts. 3 inc. a, 31 párrafos 2 y 3 de la Ley 7046 y las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la mencionada Ley de Aranceles, que se vería afectado severamente al usarse la base arancelaria mencionada por el *a quo*, al ser el avalúo fiscal un porcentaje que ronda el 3 ó 4 % del valor real del campo; siendo que surge de la experiencia y el sentido común que el movimiento de tierra que realizara Mariani y que él invoca como hecho posesorio, como es la bajada realizada de la ruta a su campo (por la que fue procesado) y los caminos superan varias veces el avalúo fiscal.

En el presente se han demandado por usucapión, esto es la atribución de propiedad de un campo de 807 Has. 59 As. 60 Cas. (807.5 por redondeo), que en virtud de su ubicación privilegiada al tener acceso a una ruta nacional que la une a dos ciudades, una de las cuales es de la más importante del país, y conforme valores fácilmente verificables, no pueden valer menos de U\$S 1000/1100 la hectárea. Por ello la base económica será el cociente o resultado de multiplicar el valor fijado por la superficie, llevado a la moneda de curso legal conforme al cambio oficial del BNA para el tipo vendedor a la fecha.

Así voto.

A la misma cuestión el Dr. Virgilio Alejandro Galanti dijo:

Adhiero a la solución propiciada por mi Colega preopinante, compartiendo en general sus fundamentos, con excepción de la propuesta sobre la regulación de honorarios, pues más allá de su razonabilidad o no, estimo no ha sido el asunto motivo de agravios.

La Dra. María Valentina G. Ramírez Amable dijo: Que adhiere al voto del Dr. Galanti en lo que ha sido materia de disidencia, absteniéndose en lo demás en razón de existir coincidencia, conforme lo establecido en el art. 47 de la Ley 6.902, modificado por Ley N° 9.234.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto quedando acordada la siguiente

SENTENCIA :

Paraná, 24 de mayo de 2022.

Y VISTOS :

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, se

RESUELVE :

1º) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia del 29/03/2021.

2º) Costas al recurrente vencido, art. 65 CPCC.

3º) Regular los honorarios de Alzada en el 55% de los que, oportunamente, se regulen en Primera Instancia -art. 64 Ley Nº 7.046-, debiendo los montos, atento razones de celeridad y economía procesal ser determinados por el *a quo* en la misma resolución.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE, y en estado, bajen.

Firmado digitalmente por: **Andrés Manuel Marfil**

Firmado digitalmente por: **Virgilio Alejandro Galanti**

Firmado digitalmente por: **María Valentina G. Ramírez Amable**

Ante mí:

Firmado digitalmente por: **Sandra Alicia Ciarrocca - Secretaria de Cámara**